



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-151/2022

ACTOR: ELISEO FERNÁNDEZ
MONTUFAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO
Y ARMANDO CORONEL
MIRANDA

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Eliseo Fernández Montufar¹ por propio derecho, que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² el pasado dos de septiembre, dentro del expediente TEEC/RAP/4/2022, que confirmó las medidas cautelares decretadas en el acuerdo JGE/22/2022 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa³.

Í N D I C E

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2

¹ En adelante podrá citarse como actor, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.

³ En lo sucesivo podrá denominarse Instituto local o por sus siglas IIEEC.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
a. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	8
b. Contexto de la queja.....	9
c. Postura de esta Sala Regional.....	11
d. Conclusión	20
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo esgrimido por el promovente, el Tribunal responsable realizó un análisis ajustado a derecho para confirmar la concesión de la medida cautelar dictada por la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El veintisiete de junio de dos mil veintidós se presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral promovida por Layda Elena Sansores San



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

Román contra el actor en el presente juicio y el partido político Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de actos proselitistas de cara a la elección a celebrarse en dos mil veinticuatro.

2. **Remisión al IEEC.** El veintiocho siguiente se recibió en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto el oficio signado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva, por el cual remitió el escrito de queja referido en el punto que antecede.

3. **Acuerdo JGE/22/2022.**⁴ El veintidós de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC determinó procedente el dictado de la medida cautelar solicitada y ordenó al actor y/o al administrador de la red social Facebook que retirara las publicaciones de diversas direcciones URL del perfil denominado “Eliseo Fernández Montufar”.

4. **Impugnación local.**⁵ El veintinueve siguiente, inconforme con tal determinación, el actor promovió escrito de recurso de apelación local.

5. **Acto impugnado.**⁶ El dos de septiembre, el Tribunal responsable calificó como fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el entonces actor, por lo cual confirmó el dictado de la medida cautelar decretada en el acuerdo ya referido.

⁴ Consultable a partir de la foja 209 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Escrito localizable a partir de la foja 4 del mismo cuaderno accesorio.

⁶ Visible a partir de la foja 333 del mismo cuaderno.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁷

6. **Presentación.** El ocho de septiembre posterior, el enjuiciante presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable, contra la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El trece de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma data, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-151/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con una

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche que determinó confirmar el dictado de medidas cautelares decretado por la Junta General Ejecutiva del Instituto local; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

11. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que el actor estimó pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue emitida el dos de septiembre, y notificada al promovente el mismo día¹²; por ende, el plazo para impugnar corrió del cinco al ocho del mismo mes, por lo que si la demanda la presentó este último día resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promovió por propio derecho y fue quien accionó la instancia previa en donde se dictó la sentencia que confirmó el acuerdo

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Tal como se observa de la cedula de notificación por correo electrónico consultable a fojas 346 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

que decretó la medida cautelar dictada por el Instituto local; lo cual, a decir del actor, afecta sustancialmente sus derechos.

17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia controvertida no admite algún otro medio de impugnación local para combatirla.

18. Así, al no advertirse de oficio alguna causal de improcedencia, enseguida se analiza la cuestión planteada por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, temas de agravio y metodología

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que quede sin efectos la medida cautelar dictada por el Instituto local dentro del respectivo procedimiento instaurado contra el hoy promovente.

20. Su causa de pedir la sustenta esencialmente en los agravios siguientes:

- Falta de exhaustividad por el indebido análisis realizado por el Tribunal responsable puesto que no tomó en consideración la naturaleza de las medidas cautelares; lo cual a su decir contraviene disposiciones del Reglamento de Quejas del Instituto local; e,
- Incongruencia de la resolución impugnada, porque aun cuando afirmó que el acuerdo contravenía los preceptos reglamentarios citados y carecía de fundamentación y motivación, dejó subsistente

la medida cautelar decretada por la Junta General Ejecutiva del IEEPC.

21. En el caso, lo impugnado es la sentencia dictada por el Tribunal responsable en la que confirmó la concesión de la medida cautelar por publicaciones que preliminarmente se consideraron que no son actividades propias del actor, de ahí que el análisis que se realice será exclusivamente sobre dicha temática.

22. Ahora bien, debido a que las alegaciones formuladas por el actor se encuentran íntimamente vinculadas, el análisis de estas se realizará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

b. Contexto de la queja

23. Como ya se ha señalado, la denuncia deriva de un procedimiento de queja instaurado por Layda Elena Sansores San Román contra el actor y Movimiento Ciudadano, pues la denunciante estimó que en diversos eventos masivos se realizaron actos anticipados de campaña tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía de cara a la elección local de dos mil veinticuatro en el Estado de Campeche.

24. La Junta General Ejecutiva del IEEC consideró conceder la medida cautelar solicitada, pues al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, que consistieron en veintiún fotografías, observó de su contenido esencialmente lo siguiente:

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

- Una caricatura, el nombre e imagen de Eliseo Fernández, así como personas que portaban playeras con ese nombre o sus iniciales, así como recipientes de comida y personas portando playeras en color naranja con el logo del partido Movimiento Ciudadano.
- También constató la existencia de cuatro videos que contenían elementos relacionados con dicho partido en los que se observaban imágenes con el logo del citado instituto político plasmado en camiones, playeras y gorras; además del contenido del audio se describió que se escuchaban voces que decían “movimiento naranja” y “cocina naranja”.

25. De lo anterior, concluyó que como se trataba de eventos que no resultaban acordes con sus actividades ordinarias permitidas en esa época, sino de actos proselitistas, entonces ordenó al actor y al administrador de la página de Facebook el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

26. Asimismo, le solicitó a Eliseo Fernández Montufar abstenerse de organizar, convocar, realizar y difundir eventos proselitistas o actividades similares a las denunciadas, así como de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre e imagen que busquen posicionarlo frente a la ciudadanía de cara a las próximas elecciones.

27. Esta determinación fue controvertida por el actor ante el Tribunal responsable, quien, al emitir la sentencia controvertida en este juicio, determinó confirmar la medida cautelar, tal como se explicará más adelante.

c. Postura de esta Sala Regional

28. Para esta Sala Regional las expresiones de agravios son **infundadas** por las razones que se explican enseguida.

29. En principio resulta conveniente señalar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

30. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

31. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.

32. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

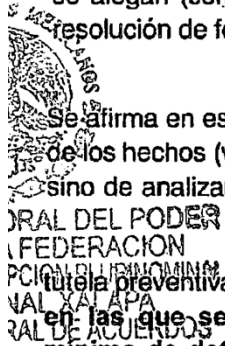
33. Ahora bien, es importante mencionar que, del análisis cuidadoso del escrito de demanda, se observa que el actor reproduce nuevamente los agravios que expuso en la instancia local; empero, de forma adicional afirma que el Tribunal responsable no fue exhaustivo pues no analizó la naturaleza de las medidas cautelares.

34. Incluso, señala que a pesar de reconocer que el acuerdo no se encontraba suficientemente fundado y motivado, decidió -indebidamente desde la perspectiva del actor- que ello no impedía que dicha medida se mantuviera al tratarse de una determinación que no resultaba definitiva y que no prejuzgaba sobre a la responsabilidad del presunto denunciado.

35. En estima del promovente, la medida cautelar es incongruente porque al decretarla no se observaron ciertos lineamientos encaminados a analizar la naturaleza del acto que se persigue, y se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

36. De la sentencia impugnada, el actor inserta las imágenes de los fragmentos siguientes:

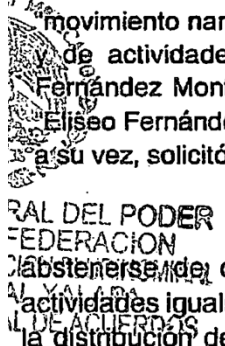
Así, las medidas cautelares son en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento. -----



Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad “material” o “absoluta”, sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño⁹, por lo que, las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos. -----

Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse¹⁰ las causas de un acto lesivo de inminente realización.¹¹ -----

Toda vez que, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y que consistieron en veintidós fotos que contenían: una caricatura, imagen y nombre de Eliseo Fernández, así como, personas que portan playeras de color naranja con el nombre o iniciales de Eliseo Fernández Montufar, recipientes de comida y personas portando playeras en color naranja con el logo del partido Movimiento Ciudadano, también, la existencia de cuatro videos que contienen elementos relacionados con el partido político Movimiento Ciudadano en los que se encuentran imágenes con el logo del citado partido político plasmado en camiones, playeras y gorras, además, del contenido de audio se describe que se escuchan voces que dicen “movimiento naranja” y “cocina naranja”, por ello, estimó que este tipo de eventos y de actividades no son legales, por lo que, ordenó la imposición a Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, a su vez, solicitó a Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de dicha página -----



Abstenerse de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas, así como, abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar a Eliseo Fernández Montufar, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios como medidas cautelares²⁴. -----

37. Para el actor, estas afirmaciones son materia del dictado de la sentencia de la queja interpuesta y no así de la determinación de la medida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

cautelar, por lo que desde su óptica la medida no es proporcional porque se soslaya que las publicaciones son actividades tuteladas bajo la libertad de expresión que demuestran la labor que se realiza en pro de la sociedad.

38. En este sentido, expresa esencialmente que se vulnera en su perjuicio el referido derecho a la libertad de expresión que desde la perspectiva de la dimensión política mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, por lo que afirma que la medida ordenada por la Junta General y mejorada por el Tribunal responsable impide la circulación libre de ideas e información respecto de actividades sociales que generan un beneficio para la sociedad.

39. Para esta Sala Regional dichas afirmaciones son inexactas, pues del análisis de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo afirmado el Tribunal responsable sí expuso razonamientos sobre la naturaleza de las medidas cautelares.

40. En efecto, luego de exponer el marco normativo referente al principio de legalidad, falta e indebida fundamentación y motivación, el TEEC concluyó en un primer momento, que la Junta General Ejecutiva del Instituto local al imponer la medida cautelar del retiro de las publicaciones denunciadas incurrió en una insuficiente fundamentación y motivación en su determinación.

41. Esto, porque afirmó que no justificó de forma correcta su determinación, pues únicamente fundamentó su actuación en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEC, dejando de observar lo ordenado en diversos ordenamientos electorales del orden local.

42. Sin embargo, declaró inoperantes sus alegaciones porque consideró que el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva sí resultaban procedentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia **14/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

43. Por ende, determinó confirmar la solicitud de la medida cautelar, para lo cual expuso la naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva, considerando que:

- i. La Junta General Ejecutiva cuenta con atribuciones para el dictado de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, de conformidad con el artículo 2, fracción XV del Reglamento de Quejas del IEEC.
- ii. El estándar de valoración probatoria utilizado por la responsable es acorde con el exigido para la resolución de las medidas cautelares por la naturaleza jurídica y su duración precaria o temporal.
- iii. El dictado de las medidas cautelares no constituye una determinación definitiva, ni prejuzga respecto de la responsabilidad del ahora promovente.

44. Consideró que la tutela preventiva emitida por la Junta General Ejecutiva del IEEC se encontraba dirigida a lograr fines legítimos, como lo fue, evitar preventivamente que las publicaciones denunciadas pudiesen generar actos anticipados de campaña que influyeran en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

próximo proceso electoral local y, con ello, se obtuviera una ventaja indebida en favor de Eliseo Fernández Montufar y el partido que representa.

45. Asimismo, señaló que esto se encontraba razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del procedimiento especial sancionador, lo cual no constituía una pena anticipada, pues lo que se buscaba era evitar que se continuara realizando actos como los denunciados y probados, pero de forma preliminar.

46. También, el TEEC razonó que la medida cautelar cuestionada, respondió a la necesidad efectiva y actual de alejar un temor de un daño jurídico **que no prejuzgó sobre la responsabilidad de los denunciados.**

47. Como se puede observar, contrario a lo alegado, el Tribunal responsable sí expuso argumentos relativos a la naturaleza de las medidas cautelares, cuyos aspectos no son motivo de pronunciamiento alguno por parte del actor en el presente juicio.

48. Incluso, es importante señalar que el hecho de que el Tribunal responsable hubiese señalado que el acuerdo impugnado en la instancia primigenia no se encontraba debidamente fundado y motivado, y luego haya determinado que ello no era suficiente para revocarlo, tampoco implica que tal razonamiento sea incongruente.

49. Esto, porque el Tribunal responsable al analizar los hechos, expuso, como ya se dijo, el marco normativo aplicable respecto a la naturaleza de las medidas cautelares, conforme a la normatividad electoral aplicable y los criterios jurisprudenciales aplicables, así como el material

denunciado, por lo cual se estima correcto que haya determinado concluir, que de **manera preventiva y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, que resultaba procedente confirmar la medida cautelar de retirar temporalmente las publicaciones denunciadas.

50. Esto, con independencia de que el promovente no controvierta frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, pues únicamente se limita a insertar imágenes aisladas de la misma; sin embargo, se estima que, contrario a su inconformidad, el hecho de confirmar la medida cautelar de manera temporal no vulnera en modo alguno su derecho a la libertad de expresión, pues tal medida busca evitar una posible transgresión a la normativa electoral local, en tanto es resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador respectivo.

51. Por ende, en el caso resulta cierto que el contenido del material denunciado sí justifica la medida cautelar cuestionada, pues se tuvieron, de **manera preliminar**, por acreditados los hechos imputados; por lo cual, se estima correcta la determinación confirmada en la sentencia controvertida.

52. Así, se concluye que, si la medida cautelar fue emitida de **manera preventiva**, y sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento atinente, entonces dicha determinación no constituye una violación al derecho de libertad de expresión en su perjuicio, pues la finalidad del dictado de esta fue, a partir de tener **de forma preliminar** por acreditados los hechos objeto de la denuncia, evitar que se siguiera causando un posible daño a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

53. Por ende, no resulta ilegal que el TEEC haya señalado, que dicha medida buscaba evitar un posicionamiento del actor frente a la ciudadanía como un acto anticipado de campaña, para que no influya en la próxima contienda electoral y pueda generar una ventaja indebida en su favor, pues se trata de **afirmaciones preliminares** que tendrán que ser corroboradas o no, al resolver el fondo de la queja interpuesta; por lo que para esta Sala Regional, contrario a lo afirmado por el actor, tales aspectos sí guardan congruencia con la medida cautelar confirmada.

54. Finalmente, resulta relevante señalar que la presente determinación **no prejuzga** sobre el fondo del procedimiento especial sancionador atinente; el cual, por su naturaleza sumaria no puede dilatar innecesariamente su resolución, y en el que se deberá determinar lo que en derecho corresponda.

d. Conclusión

55. En virtud de haber resultado **infundados** los motivos de inconformidad examinados, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Campeche y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; y **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del diverso Acuerdo 04/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.